

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere agraviado de la resolución del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior a la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá a lo demás que corresponda, con sujecion a lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado espuestas al público; pero solo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio

del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente a cada distrito municipal, ajustada al modelo número 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente a los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la estien dan y acompañen también a la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, después que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Después de aprobadas las matrículas pasarán con acuerdo del Jefe económico a la Intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas a la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará a

continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas a los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por la instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto porque deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse a instancia de parte, de oficio, ó a virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren mas a propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los jefes económicos a la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales en conformidad a lo establecido en el art. 5 de este reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá así mismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo y sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.º citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho a percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos a las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar a efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que también expedirán y entregarán a los comisionados, delegados especiales ó empleados a quienes se refiere el artículo anterior, a no ser que dichas declaraciones se hallen unidas a los

expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirá que firme la notificación, haciéndolo en su defecto los testigos, y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorización para que el agente administrativo pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorización solicitada, el representante de la Administración acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirlo.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibición del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificación de la existencia, de la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignará también por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se negase, solicitará la autorización del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia según determina el artículo 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administración económica, oyendo á la Sección de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto porque deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de

interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentación y admisión de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho días.

Si la resolución es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecución.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningún recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de esta; ó que se ejerce una profesión ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Sección 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó de certificación del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaración de exención que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebración del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Se continuará.

EXPEDIENTES de minas, escoriales, terreros é investigaciones, que en la provincia de Córdoba se han cancelado desde el 26 de Enero de 1857, hasta el 28 de Febrero de 1861 teniendo depósitos previos.

N.º del depó- sito.	Nombre del expediente.	Mineral.	Interesado.	Prioridad en investiga- cion, denuncia, ó re- gistro.	Pertenencias.	Estado del expe- diente. — Anulado.	OBSERVACIONES.
Término de Posadas.							
87	Júpiter.	Escorial plomizo.	Don Cristóbal Jimenez, hoy Compañía ge- neral de minas en España.	D. 17 Agosto 52.	1	20 Noviembre 60.	Por desistimiento.
264	Cartera.	Idem.	Don José Ramirez, hoy don Meliton Cid.	D. 16 Setiembre 53.	1	18 Julio 58.	Por id. id.
78	Los Zapatos.	Idem.	Idem idem.	D. 17 Octubre 53.	1	7 Mayo 56.	Por falta de prioridad.
79	San Diego.	Idem.	Don José Ramirez, hoy Compañía gene- ral de minas en España.	Idem.	1	20 Noviembre 60.	Por desistimiento.
263	Dádiva.	Idem.	Idem, hoy don Meliton Cid.	Idem.	1	18 Julio 58.	Por id. id.
84	Jazmin.	Idem.	Idem, hoy Compañía general de minas en España.	Idem.	1	20 Noviembre 60.	Por id. id.
295	Dios te guarde.	Idem.	Don Fabian Martinez, hoy idem.	R. 4 M. 56.	1	20 Noviembre 60.	Por id. id.
21	San Agustin.	Hierro.	Don Benito Gobunosi, hoy Compañía gene- ral de minas en España.	D. 3 Febrero 57.	3	12 Abril 59.	Por id. id.
435	Doña Dolores.	Plomo.	Compañía general de minas en España.	D. 24 Abril 57.	3	Idem.	Por id. id.
437	San Enrique.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
438	La Invencible.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
439	La Enriqueta.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
440	La Juanita.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
441	El Crédito.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
442	La Rica.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
443	La Primorosa.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
444	La Confianza.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
445	La Coqueta.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
447	La Francesa.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
448	La Tempestad.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
449	La Aurora.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
450	Neptuno.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
451	Vénus.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
452	Relámpago.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
453	La Amistad 2.ª	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
446	La Independiente 1.ª	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
455	La Prudente.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
456	La Morena.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
457	La Amistad 1.ª	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
458	La Ocasión.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
459	El Descuido.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
436	San Luis.	Idem.	Idem idem.	Idem.	3	Idem.	Por id. id.
488	La Virgen de las Angustias.	Hierro.	Don Francisco de Paula Trujillo.	D. 21 Junio 57.	2	Idem.	Por id. id.
454	La Independiente 2.ª	Plomo.	Compañía general de minas en España.	R. 14 Octubre 57.	3	12 Abril 58.	Por id. id.
603	Abandonada.	Escorial plomizo.	Idem idem.	D. 21 Octubre 57.	3	42 Abril 59.	Por id. id.
				D. 15 Noviembre 58.	1	22 Noviembre 60.	Por carecer de prioridad dentro de Santo Cristo.
604	Los Nuños.	Idem.	Idem idem.	R. 17 Noviembre 58.	1	Idem.	Idem, dentro de San Eufrasio.

Se continuará.

JUZGADOS.

Núm. 2207.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el infrascripto se ha instruido causa de oficio con motivo al encuentro de los restos de un cadáver, que según la opinión de los facultativos debían pertenecer á un hombre quizá de diez y seis á veinte y cuatro años poco mas ó menos de edad, datando la muerte del individuo, también según han consignado, cuando menos de unos ocho días á contar desde el veinte y siete de Marzo último en que fueron hallados dichos despojos, acompañando á los cuales existían un pañuelo de algodón al parecer azul, que sin duda había estado puesto á la cabeza por estar anudados dos de sus picos, varios pedazos de camisa, al parecer de hombre, y algunos restos de pantalon de lana; cuyo encuentro tuvo lugar en terrenos del término de esta capital que dicen de Majaneque, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar; y con el fin de hacer pública esta incidencia, llamamos por el perentorio término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, á los padres ó personas que por el tiempo en que se calcula sucedida la muerte de aquel á quien pertenezcan dichos restos, echáran de ver la desaparición de algun hijo, pariente ó conocido de condiciones análogas.

Córdoba 11 de Abril de 1870. — Juan de Aldana. — Por mandado de su señoría, Manuel Barranco y Lope.

Núm. 2208.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, por término de treinta días, á Victoriano Herrera, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el término de treinta días para prestar una declaración y ofrecerle la causa que por robo á el mismo

estoy instruyendo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 9 de Abril de 1870. — Juan de Aldana. — De orden de su señoría, Sebastian Pedraza.

Núm. 2209.

D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente, mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á contar desde hoy á D. Fernando Bocollosa, para que se presente en este mi Juzgado y ESCRIBANÍA del infrascripto á fin de que pueda recibírsele cierta declaración y ofrecérsele la causa que instruyo por robo verificado en la casa de la Mina de la Torre de Siete Esquinas, sita en esta sierra y término, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 11 de Abril de 1870. — Juan de Aldana. — El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 2212.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el día nueve de Mayo próximo venidero, de once á doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado, se saca á la venta en pública subasta, bajo el tipo de treinta y cinco mil catórcete reales, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad en que ha sido apreciada, una casa situada en la calle Corredera de la ciudad de Montilla, marcada con el número diez, de la propiedad de Doña Dolores Tinoco, vecina de la misma y cuya finca se vende para cubrir las responsabilidades que por dicha señora se adeudan en los autos ejecutivos que contra la misma se siguen por cobro de reales; pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Córdoba á once de Abril de mil ochocientos setenta. — Juan de Aldana. — Por mandado de su señoría, Sebastian Pedraza.

Núm. 2197.

Juzgado de Paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero,

Abogado de los tribunales de la nación y Juez de Paz del distrito de la Derecha.

En los autos que se siguen á solicitud de D. José Maria Esteves, contra D. Fernando Boullosa, por cobranza de de reales que le adeuda, he mandado sacar á la subasta el mineral de la propiedad de este, sito en la torre de Siete Esquinas, apreciado en 32 rs. el quintal de piedra de plomo y calamina; y á 6 rs. el quintal de calamina y plomo; y para cuyo remate se ha señalado el día 21 del actual á las diez de la mañana en esta audiencia, calle de Santa Victoria, núm. 8.

Córdoba seis de Abril de 1870. — Fernando la Calle y Cantero. — Por mandado de su señoría, Juan de Dios de Rojas y García.

Núm. 2188.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez Palomino, que residió últimamente en las minas del Terrible, término de Belmez, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se le sigue por lesiones á Luis Ramírez; apercibido que si no lo verifica se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Abril de mil ochocientos setenta. — Juan Cabrera. — Tomás Rivera Infante.

Núm. 2193.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Abad, vecino de Bujalance, casado, zapatero y de edad de treinta y tres años, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado para ser inquirido y responder á los cargos que le resulten en la causa que se sigue por el disparo de un tiro á D. Francis-

co de Paula Orbe; apercibido que de no comparecer se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro ocho de Abril de mil ochocientos setenta. — Jesus Ferreiro y Hermida. — De orden de su señoría, Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel.

No habiendo podido tener lugar la Junta general de 27 de Marzo próximo pasado, para el objeto á que fué convocada, por falta de un requisito indispensable, el Consejo de Administración, ha acordado convocar nuevamente á junta general ordinaria de Señores accionistas para el primero de Mayo inmediato, cuyo acto se verificará en el piso entresuelo de la derecha de la casa calle de Preciados, número primero, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 67 del reglamento con relación al ejercicio de 1869.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dicho local.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el art. 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta. — El Secretario interino, Juan Mediavilla.

4-4

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.